REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo RRHH núm. 01479-2022 de fecha 30 de junio de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación de [redacted] por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de los beneficios económicos y sociales dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 9 de agosto de 2022, por el señor [redacted], en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)y el señor [redacted], en su condición de director ejecutivo de la OPRET, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia. ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), pagar a favor del señor [redacted], las sumas consistentes en: a) Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008: y, b) Veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS25,000.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2022, por los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente en su memorial expone en síntesis, que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fecha 23 de agosto y 22 de noviembre de 2022, por concepto de vacaciones y regalía pascual.

8. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Partes recurridas: 1. Fotocopia de acción de personal expedido por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) a nombre del señor [redacted]. 2. Fotocopia de hoja de cálculo de beneficios laborales expedido por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) a nombre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted]. 3. Fotocopia del acto núm. 266/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 4. Fotocopia de hoja de pago de beneficiarios expedido por el Sistema Información de la Gestión Financiera. 5. Fotocopia de la cédula de identidad del señor [redacted]. 6. Fotocopia del cheque núm. 2448866 de fecha 31 de agosto de 2022 del Banco de Reservas a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$50,761.42, por el Ministerio de Hacienda. 7. Fotocopia de recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones/derechos adquiridos/indemnizaciones laborales de fecha 28 de febrero de 2022… 29.1 Hechos no controvertidos a) Según comunicación núm. RRHH núm. 01479-2022 emitida en fecha 30 de junio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) acompañada de la acción de persona recibida por la recurrente en fecha 1/7/2022, establece que la institución deja sin efecto la designación del señor [redacted], como auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, con efectividad al 1 de julio de 2022, por conveniencia en el servicio, según lo establecido en el artículo 94 de le ley 41-08 de Función Pública. b) La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), a través de la certificación núm. 1539-2022 de fecha 12 de julio de 2022, certifica, que el señor [redacted], laboró en dicha institución como auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 1 de julio de 2022, con un sueldo mensual de RD$50,000.00. Quedando pendiente por disfrutar de 22 días de vacaciones, correspondientes al año 2022. c) De acuerdo con hoja de cálculo de beneficios laborales emitido en fecha 12 de julio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), establece que el señor [redacted], le corresponde por concepto de salario de navidad la suma de RD$25,000.00 y por vacaciones la suma de RD$50,761.42 pesos. d) Según cheque núm. 2448866 del Banreservas emitido en fecha 31 de agosto de 2022

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, el señor [redacted], recibió la suma de RD$50,761.42 pesos. e) De acuerdo con recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales, de fecha 21 de septiembre de 2022, se hace constar, que el señor [redacted], declarar haber recibido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la suma de RD$50,761.42 pesos, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización laboral, al tenor del cheque núm. 2448866, antes indicado, por medio del cual, otorga total descargo y finiquito, renunciando a cualquier reserva de derecho, desistiendo y dejando sin efectos jurídicos cualquier reclamación presente o futura en contra del Estado Dominicano representado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y de su director, [redacted]… 48. En ese sentido, al ser comprobado que el recurrente, señor [redacted], laboró desde el 1 de octubre de 2012 hasta su desvinculación, la cual fue efectuada en fecha 30 de junio de 2022, con efectividad a partir del 1 de julio de 2022, desempeñando su función de auxiliar de electromecánica del departamento de mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles, en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), razón por la que requiere por sentencia a intervenir el pago de las indemnizaciones laborales contempladas a su favor por el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, por lo que, a la luz de dicho texto legal, se ha determinado que el recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a nueve (9) años y nueve (9) meses, a razón de (RD$50,000.00) mensuales para un total de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), cálculo realizado en base al último pago nominal por la cantidad de años y fracción mayor a seis meses laborados en dicha institución… En cuanto a las vacaciones 49. El tribunal señala que se hace preciso indicar, en lo que concierne a las vacaciones, que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se advierte, que: a) Según hoja de cálculo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

beneficios laborales emitido en fecha 12 de julio de 2022 por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), a favor del señor [redacted], le corresponde por concepto de salario de navidad la suma de RD$25,000.00 y por vacaciones la suma de RD$50,761.42 pesos; b) En fecha 31 de agosto de 2022 fue emitido por el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional el cheque núm. 2448866 del Banreservas, a favor del señor [redacted], por la suma de RD$50,761.42 pesos; c) De acuerdo con "Recibo de descargo y desistimiento por pago de prestaciones, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales", de fecha 21 de septiembre de 2022, el señor [redacted], declaró haber recibido de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la suma de RD$50,761.42 pesos, por dicho concepto, conforme el cheque núm. 2448866. 50. De lo antes expuesto, el tribunal determina, que al haber sido recibido por la parte hoy recurrente, señor [redacted], la suma de RD$50,761.42 pesos, y que, respecto de los cálculos que fueron efectuados en la hoja de beneficios laborales, se extrae, que la suma recibida por éste corresponden a las vacaciones no disfrutadas, no procederá, ante tal situación, a otorgar nueva vez dicha suma en ocasión del descargo concedido por dicho recurrente, por lo que en ese sentido, procede rechazar tal solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia… En cuanto al salario de navidad… 52. En ese sentido, no habiendo la recurrida depositada constancia alguna con la que demuestre haber pagado al recurrente, la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022, procede ordenar el pago del referido beneficio, consistente en la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), esto en razón de que el vínculo laboral concluyó el 01 de julio del referido año …" (sic).

9. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos

beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa al sueldo núm. 13, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación. Por otro lado, desestimó el pago de vacaciones en virtud de que dicha obligación había sido honrada por la entidad nominadora.

10. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 23 de agosto y 22 de noviembre de 2022 por concepto de vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene puntualizar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada

mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*, conforme se advierte del acápite "pruebas aportadas" ubicado en la página 7 de la sentencia impugnada, reproducido en el numeral 8 de esta decisión.

11. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación*[1], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

12. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional,

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.

debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[2].

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

14. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

15. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose

[2] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.
[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la lealtad procesal

17. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de la indemnización ascendente a la suma de RD$200,000.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto el recurso de manera dilatoria y con mala fe.

18. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe,*

por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que

no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02009
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00537 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp